



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Junio 9 de mayo de 2021

Sentencia N°.- 86

EXPEDIENTE: 190013333006201700253200
DEMANDANTE: FANHORJAER AYALA CASTILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueve el señor FANHOR JAER AYALA CASTILLO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, tendiente a que éste sea declarada patrimonial y administrativamente responsable por la lesiones padecidas por FANHOR JAER AYALA CASTILLO, en hechos ocurridos el 3 de octubre de 2016,² cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, y como consecuencia de ello sea condenado a pagar la siguiente indemnización:

- Por perjuicios morales: la suma de cincuenta (50) s.m.l.m.v a favor del demandante.
- Por daño a la salud: la suma de cincuenta (50) s.m.l.m.v a favor del afectado principal.

Solicita que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.³

¹Documento No 03 y 7 expediente electrónico-cuaderno ppal.

²Documentó No 7 expediente electrónico-cuaderno ppal. Folio No 2

³ Documentó No 3 expediente electrónico-cuaderno ppal. Folio No 3

EXPEDIENTE: 190013333006201700025300
DEMANDANTE: FANHOR JAER AYALA CASTILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, la apoderada judicial expuso lo siguiente:

Aduce que FANHOR JADER AYALA CASTILLO, por orden de autoridad judicial fue privado de la libertad en establecimiento penitenciario. Encontrándose para el octubre de 2016, en el patio 9 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

El 03 de octubre de 2016, cuando el señor FANHOR JAER AYALA CASTILLO, se encontraba en el E.P.C.A.M.S. De Popayán, en el pabellón # 9 fue agredido por un compañero, con arma corto punzante, resultando lesionado - herido en su mano izquierda, solicito ser llevado a sanidad por que el personal de guardia, quien no se percató de la agresión que otros internos le causaron.

FANHOR JADER AYALA CASTILLO, fue llevado a sanidad, donde ingresa con heridas producidas con arma corto punzante, por otro compañero, en la mano izquierda, lesión que le comprometió los tendones del dedo anular cuarto dedo.

Indica posteriormente a la lesión que el señor Ayala necesito atención médica especializada, de haberla solicitado el INPEC, en forma oportuna, no le hubiera ocasionado una malformación de su dedo.

Expone que el INPEC es responsable de la totalidad de las lesiones padecidas por FANHOR JAER AYALA CASTILLO y los perjuicios ocasionados. Ya que la falla del servicio se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad, representada en la falta de vigilancia y control dentro del establecimiento penitenciario.⁴

2. Contestación de la demanda⁵

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que existen ausencia probatoria con relación a la lección que sufrió el actor de la demanda;⁶ ni tampoco se registra prueba pertinente que permita deducir que la lesión nace por la falla o mora en la prestación del servicio del INPEC.⁷

⁴ Documento No 3 expediente electrónico-cuaderno ppal. fl. 2

⁵ Documento No 13 expediente electrónico-cdno ppal.

⁶ Documento No 13 expediente electrónico-cdno ppal. fl. 4

⁷ Documento No 13 expediente electrónico-cdno ppal. fl. 3

EXPEDIENTE: 190013333006201700025300
DEMANDANTE: FANHOR JAER AYALA CASTILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Refiere que no existe prueba conducente que permita deducir las circunstancias de modo demandadas.

Manifiesta que la forma en que se produjo la lesión, difiere de la tesis propuesta por la parte actora.

“por el contrario, en el folio 146 de la respectiva minuta de pabellón 9 se registra: el día 3/10/2016 a las 11:30 sale a sanidad: a esta hora sale hacia el área de sanidad el interno AYALA FAHOR quien presenta una herida en uno de sus dedos de la mano izquierda, quien argumenta una caída en el sector de los... al interior del pabellón 9 quien se cae por sus propios medios ...”⁸.

Minuta de sanidad:

“ingresa a esta hora el interno Ayala Castillo Fanhor perteneciente al pabellón # 9, quien ingresa con una herida en el dedo de la mano izquierda quedo en espera para valoración con el medico de turno autolesión. S/N”.

Propuso las siguientes excepciones:

- falta de aptitud probatoria.
- excepción genérica.
- excepción innominada.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 23 de agosto de 2017⁹, correspondiéndole por reparto a esta judicatura, siendo admitida mediante auto interlocutorio del 19 de octubre de 2017¹⁰, debidamente notificada¹¹, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial¹², , ésta se llevó a cabo el día 28 de agosto de 2019¹³, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 7 de octubre de 2020 y el 24 de mayo de 2021¹⁴ en donde se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

⁸ Documento No 13 expediente electrónico cuaderno ppal. Fl.1

⁹ Documento No 05 expediente electrónico cuaderno ppal.

¹⁰ Documento No 08 expediente electrónico. cuaderno ppal.

¹¹ Documento No 10 expediente electrónico. Cuaderno ppal.

¹² Documento No 16 expediente electrónico cuaderno ppal.

¹³ Documento No 17 expediente electrónico-cuaderno ppal.

¹⁴ Documento No 26 expediente electrónico-cuaderno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006201700025300
DEMANDANTE: FANHOR JAER AYALA CASTILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante¹⁵

Aduce una falta de cuidado en el patio 9, el día 3 de octubre de 2016, donde según anotación de las 7:30, se le entrega a dos unidades de guardia, la vigilancia y custodia de 227 internos, situación que considera desproporcionada para cumplir con la obligación de custodia y cuidado y que a su juicio facilita actos de indisciplina, lesiones, al interior del pabellón, tanto es así que en dicho patio no fue posible llamar a lista lo que permite avizorar que la guardia no se da cuenta lo que sucede al interior del pabellón 9, tal como aconteció con el interno el interno FHANOR JADER AYALA CASTILLO.

Enfatiza que su mandante fue agredido por otro interno, con elemento corto punzante, en la mano izquierda, que fue llevado a sanidad y que esperó para ser valorado por el médico de turno, tal como se deja constancia en la minuta de sanidad, pero “casi por arte de magia” no fue encontrada la historia clínica de AYALA CIFUENTES, en lo que respecta a la atención brindada el 3 de octubre de 2016. La no entrega de la historia clínica por el INPEC.

Dice que la anterior situación se justificó el traslado de cárcel del señor FHANOR JADER AYALA CASTILLO, hacia ARMERO GUAYABAL, donde, también se lleva la historia clínica del interno, sin que ninguno de los directores de estos establecimientos allegaran la misma y que al no tener historia clínica, no se pudo realizar la valoración de medicina legal.

Dice que en el presente asunto se debe tener en cuenta el título de imputación objetivo en atención a las condiciones de sujeción en que se encuentra el recluso respecto del Estado y por tanto debe acceder a las súplicas de la demanda

4.2. De la parte demandada¹⁶

Sostiene que no se acreditaron en el plenario los elementos para declarar la responsabilidad del estado, es decir que el daño es imputable a la entidad. Aduce que no se puede predicar falla del servicio, dado que no se demostró incumplimiento de los deberes de vigilancia y custodia del INPEC.

¹⁵ Documento expediente electrónico-cdno ppal.

¹⁶ Documento # 27 expediente electrónico-cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006201700025300
DEMANDANTE: FANHOR JAER AYALA CASTILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por otro lado, alega que dado que no se demostró que la lesión padecida por el interno tuviera génesis en una falla del servicio no es posible predicar perjuicios de una supuesta lesión, la cual en caso de que existiese fue casada única y exclusivamente por el actuar del ahora demandante.

4.3. Concepto del Ministerio Público¹⁷

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 3 de octubre de 2016, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 4 de octubre de 2018, y la demanda se incoó el 23 de agosto de 2017¹⁸, es decir, oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, es administrativamente responsable, por los hechos ocurridos el 3 de octubre de 2016 al resultar lesionado el señor FANHOR AYALA CASTILLO, cuando se encontraba recluido en establecimiento penitenciario de esta ciudad y si en consecuencia hay lugar al reconocimiento de los perjuicios a favor de la parte demandante. De igual manera se estudiará si se encuentra acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad del demandado.

4. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

¹⁷ Documento # 29 expediente electrónico-cdno ppal.

¹⁸ Documento No 5 expediente electrónico-cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006201700025300
DEMANDANTE: FANHOR JAER AYALA CASTILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Sobre la calidad de recluso del actor

De acuerdo al documento suscrito por el DGTE. ZAMBRANO RODRIGUEZ DILI, el señor FANHOR JADER AYALA CASTILLO, para el día 3 de octubre de 2016, se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de San Isidro-Popayán, en el pabellón 9.¹⁹,

- Respecto de la lesión acaecida el 3 de octubre de 2016:

Obra minuta de guardia interna pabellón # 9 y de sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de San Isidro-Popayán, en las cuales una vez revisadas, se evidencia anotaciones referentes a la fecha 3 de octubre de 2016, en la que se anotó:

“03-10-16 11:30 /SALIDA. A esta hora sale hacia el área de (ilegible)el interno Ayala Fanhor quien (ilegible) una herida en uno de sus dedos de la mano izquierda, quien argumento una caída en el sector de los (ilegible) al interior del pabellón # 9 quien (ilegible) por sus propios medios sin (ilegible) anotación para los fines pertinentes.²⁰

“03-10-16, 12:00 2/SANIDAD, “Ingresa a esta hora el interno Ayala Castillo Fanhor perteneciente al pabellón # 9 quien ingresa con una herida en el dedo de la mano izquierda, queda en espera para valoración con el medico de turno (ilegible) S/N”²¹

“15:40 ENTRA el interno Ayala Fanhor quien fue llevado a (ilegible) por presentar una lesión en el dedo sin(ilegible)”²²

Del certificado de la policía judicial del EPAMSCAS POPAYÁN, suscrito por la DGTE. Liliana Campo del EPAMCAS-PY, se tiene: que a raíz de los hechos ocurridos el 3 de septiembre 2016 donde se ve presuntamente implicado el interno Fanhor Ayala, no reposa informe disciplinario para el momento del mismo.²³

4.2. Del régimen de responsabilidad en relación con personas recluidas en centros penitenciarios.

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta

¹⁹ Documento No 2 a Fl.2 y 6 cuaderno principal Se evidencia fecha, hora y pabellón en la minuta de vigilancia.

²⁰ Documento No 5 fl.5P PDF cuaderno pruebas

²¹ Documento No 2 fl.6 PDF cuaderno principal

²² Documento No 5 fl. 6 PDF cuaderno pruebas

²³ Documento No 5 fl.11 PDF cuaderno pruebas

EXPEDIENTE: 190013333006201700025300
DEMANDANTE: FANHOR JAER AYALA CASTILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado²⁴ y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares²⁵.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exoneraría de responsabilidad:

"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.²⁶"

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios²⁷ que permitan declarar algún tipo de responsabilidad, por un caso de fuerza mayor o fortuito.

²⁴ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁶ Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

²⁷ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

EXPEDIENTE: 190013333006201700025300
DEMANDANTE: FANHOR JAER AYALA CASTILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

En el presente asunto se debate la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor FANHOR JADER AYALA CASTILLO, en los hechos del día 3 de octubre de 2016, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad; responsabilidad que la parte actora sustenta bajo la afirmación de que la entidad accionada omitió su deber de protección frente al recluso, al manifestar que la víctima directa fue agredida por otro interno con arma corto punzante.

Frente a ello, de las pruebas jurídicamente relevantes allegadas al proceso, antes descritas, se logró acreditar lo siguiente:

-Que el señor FANHOR JADER AYALA CASTILLO para el día 3 de octubre de 2016, se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de San Isidro-Popayán en el pabellón 9.

-En relación con los hechos en los que se aduce resultado lesionado FANHOR JADER AYALA CASTILLO, se observa que en la minuta de sanidad a folio 6 con fecha 3 de octubre de 2016 que ingresa con una herida en un dedo de la mano izquierda a raíz de una caída.

En ese contexto encuentra el Despacho que en efecto, aparece acreditado dentro del expediente el daño, consistente en las lesiones que el señor FANHOR JADER AYALA padeció el día 3 de octubre de 2016, con ocasión de la caída que tuvo desde su propia altura.

En razón de ello, se pasa a determinar, si las lesiones antes descritas, son imputables al INPEC, para lo cual se considera:

Tal como se mencionó anteriormente, en el plenario se encuentra acreditado que el señor FANHOR JADER AYALA, el día 3 de octubre de 2016 sufrió una caída al interior del pabellón #9 del INPEC -POPAYÁN, como se puede evidenciar en la minuta de guardia del 3 de septiembre 2016²⁸, sin que exista prueba alguna que contrarie lo mencionado, es decir, que no existe prueba en el sub lite que pruebe la argumentación planteada por la parte actora, consistente en que las lesiones del señor Fanhor Ayala fueron propinadas por otro interno.

²⁸ Documento No 5 expediente electrónico fl. 5 cuaderno de pruebas.

EXPEDIENTE: 190013333006201700025300
DEMANDANTE: FANHOR JAER AYALA CASTILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, el Despacho concluye sin duda alguna, que el señor AYALA CASTILLO, el día 3 de octubre de 2016, sufre una caída, circunstancia que quiere decir, que las lesiones se deben a un accidente, es decir un evento súbito e imprevisible e irresistible.

Por ende, no es dable imputar a la entidad demandada el daño que se reclama por causa de la caída que sufrió el actor, pues se escapa de la órbita de vigilancia del INPEC controlar tal situación.

Frente a casos como el presente, el Tribunal Administrativo del Cauca, ha expuesto:

"(...) se tiene por configurada la causal exonerativa de responsabilidad del caso fortuito en razón a que la caída que sufrió el actor de su camarote:

i) es irresistible, en la medida que el daño que se depreca resultó inevitable para el INPEC, pues no era posible que dicha entidad asumiera determinado comportamiento o realizara actividad alguna para poder evitar tal situación;

ii) es imprevisible, en la medida de que las reglas de la experiencia indican como improbable que una persona adulta y en uso de sus sentidos y capacidades pueda caer de su cama, significando que el hecho causante del daño no resulta imaginable antes de su materialización. Ahora, incluso si se entendiera que aquel evento pudo haber sido imaginado con anticipación, lo cierto es que en el caso concreto todo indica que la caída fue repentina, sorpresiva, -no hay prueba en sentido contrario-, situación que, se reitera, no puede ser entendida como previsible para la entidad demandada; y

iii) se cumple con el requisito de la exterioridad que se exige de la causa del daño, toda vez que jurídicamente, tal y como se revisó en el contenido obligacional del INPEC frente al tema de los dormitorios y su dotación, la institución accionada no tiene el deber jurídico de responder. Si bien estamos en presencia de una relación especial de sujeción, ésta no puede entenderse como una responsabilidad infinita que abarque una indemnización por una caída al bajar de la cama, teniendo en cuenta que es una situación que escapa a las obligaciones de vigilancia y control que se radican en cabeza de instituto demandado.

Así pues, precisados los tres elementos constitutivos del caso fortuito como la causa extraña eximente de responsabilidad, contrario a lo expresado por la A quo, no es viable declarar la responsabilidad de la entidad demandada por el sólo hecho de que la lesión padecida por el actor se produjo mientras se encontraba en el establecimiento carcelario, sin haberse entrado a dilucidar si le resultaba o no imputable."²⁹

Según lo anterior, la caída que dio lugar al hecho dañoso el 3 de octubre de 2016, fue irresistible para el INPEC, mucho menos era previsible y escapa al contenido obligacional del demandado evitar un accidente como el que da lugar a las lesiones en las que se sustenta la demanda; en consecuencia, se impone denegar las pretensiones.

5.1. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas

²⁹ Sentencia del 18 de octubre de 2013. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade, radicado: 19001-33-31-006-2007-00351-01.

EXPEDIENTE: 190013333006201700025300
DEMANDANTE: FANHOR JAER AYALA CASTILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$500.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -NEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por FANHOR JAER AYALA CASTILLO identificado con la C.C. No.1.061.742.200, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las razones.

SEGUNDO. - Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

TERCERO- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

CUARTO-- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M/P.